

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

Recurso de Revisión: 06098/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Asunto: Se rinde Informe Justificado.

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHOS HUMANOS
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente en el recurso de revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en: “*LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.*” (Sic)

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: “*EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA ALEGANDO QUE NO ESTA OBLIGADO. PERO ANTERIORMENTE HA PROPORCIONADO INFORMACION SEMEJANTE, COMO ES EL CASO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 00048/SF/IP/2018*” (Sic)

II. HECHOS

- I. Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

“*SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS DE COMPRAS, Y SUS IMPORTES, REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 20 DE JUNIO DE 2019, EN LO REFERENTE A LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DEL ESTADO DE MÉXICO (PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE DE TODO TIPO), QUE OSTENTAN EL LOGOTIPO ACTUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y LA FRASE "DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES" DE LAS COMPRAS POR CADA PROVEEDOR Y COPIA DE LAS FACTURAS RESPECTIVAS.*” (Sic)

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00489/SF/IP/2019.
- III. Asimismo, mediante el oficio número 20700004S/UT-1228/2019 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió al servidor público habitado de la Dirección General de Recaudación la información necesaria para atender la solicitud de [REDACTED] quien mediante el oficio número 20703001030100L/1002/2019 de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

“... me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 14 fracción XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la Dirección General de Recaudación:

LX. Matricular, los vehículos destinados al transporte de uso particular, así como para vehículos en demostración y traslado, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos antes mencionados que se estimen necesarios, en su caso, podrá otorgar permisos provisionales para circular, en tanto se expidan las placas y elementos antes mencionados; así como realizar todos aquellos trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro del vehículo. (Énfasis añadido)

Bajo ese esquema, en términos del citado artículo se delimitan las funciones de la Dirección General de Recaudación a través de la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, para realizar la matriculación de los vehículos destinados al transporte de uso particular, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación que se estimen necesarios; así como realizar todos los trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro estatal vehicular, no así de las licencias y permisos para conducir a que se refiere la presente solicitud.

Por lo anterior, para el caso que nos ocupa, se desprende que al amparo del artículo 33 de la Ley de referencia, es la facultad exclusiva de la Secretaría de Movilidad la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para conducir vehículos automotores; bajo esa tesitura este sujeto obligado se encuentra impedido jurídica y materialmente para proporcionar la información solicitada, toda vez que la misma no es administrada por esta unidad administrativa; por lo que se sugiere orientar su petición a la Secretaría de movilidad...”(Sic)

Información que fue debidamente notificada el cinco de julio de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

- IV. Atento a lo anterior, el ocho de julio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada, al que recayó el número de expediente 06098/INFOEM/IP/RR/2019, en el que señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA ALEGANDO QUE NO ESTA OBLIGADO. PERO ANTERIORMENTE HA PROPORCIONADO INFORMACION SEMEJANTE, COMO ES EL CASO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 00048/SF/IP/2018” (Sic)

- V. En esa virtud, mediante los oficios números 20700004S-UT-1734/2019, 20700004S-UT-1435/2019 y 20700004S-UT-1736/2019, del quince de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recursos Materiales, Contaduría General Gubernamental y Dirección General de Recaudación, la información necesaria para atender el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] requerimiento al que dieron respuesta mediante los similares números 20706005000200S-0551/2019, 20704002040000L/094/2019 y 20703001030200L/144/2019, de fechas diecinueve y veintitrés de julio de dos mil diecinueve, en el que manifiestan lo siguiente:

20706005000200S-0551/2019

“...me permito informar a Usted, para los efectos procedentes, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, que la Coordinación de Procedimientos Adquisitivos de esta Dirección General de Recursos Materiales, no cuenta con información relacionada con “COPIA DE FACTURAS”, de igual forma no se cuenta con ningún procedimiento adquisitivo respecto a dicha información solicitada...” (Sic)

20704002040000L/094/2019

“...Con fundamento en el artículos 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hago de su conocimiento que en los archivos de la Contaduría General Gubernamental, no obra información al respecto...” (Sic)

20703001030200L/144/2019

“... De conformidad con el artículo 14 fracción XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la Dirección General de Recaudación:

LX. Matricular, los vehículos destinados al transporte de uso particular, así como para vehículos en demostración y traslado, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos antes mencionados que se estimen necesarios, en su caso, podrá otorgar permisos provisionales para circular, en tanto se expidan las placas y elementos antes mencionados; así como realizar todos aquellos trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro del vehículo.

(Énfasis añadido)

Bajo ese esquema, en términos del citado artículo se delimitan las facultades de la Dirección General de Recaudación a través de la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, para realizar la matriculación de vehículos destinados al transporte de uso particular, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación que se estimen necesarios; así como realizar todos aquellos trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro estatal vehicular, no así de las licencias y permisos para conducir a que se refiere la presente solicitud.

No se omite señalar que de la lectura al formato de recurso de revisión ingresado por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte que el recurrente señala la negativa de esta unidad administrativa de proporcionar la información solicitada, asegurando que en otras ocasiones se ha otorgado, no obstante, se informa que en esas ocasiones se ha proporcionado la información que por competencia es del dominio de esta autoridad, no aconteciendo dicha situación respecto a la información solicitada.

Por lo anterior, para el caso que nos ocupa, se desprende que al amparo del artículo 33 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la facultad de la Secretaría de Movilidad la

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

expedición de licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores; bajo esa tesitura este sujeto obligado se encuentra impedido jurídica y materialmente para proporcionar la información solicitada, toda vez que la misma no es administrada por esta autoridad; por lo que se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Movilidad...” (Sic)

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

██████████ señaló como acto impugnado, lo siguiente: “...EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA ALEGANDO QUE NO ESTA OBLIGADO. PERO ANTERIORMENTE HA PROPORCIONADO INFORMACION SEMEJANTE, COMO ES EL CASO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 00048/SF/IP/2018...” (Sic)

Al respecto, se debe hacer mención que el inconforme refiere circunstancias que no fueron descritas en la solicitud de información pública 00489/SF/IP/2019, lo que se traduce en cuestiones novedosas o nuevos contenidos que en su momento no fueron solicitados, por lo que resulta inviable su análisis al no haberse planteado en la solicitud de información pública de origen, respecto de la cual se emitió la respuesta de la que se duele el inconforme.

En relación a lo anterior se debe hacer mención del contenido del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.”

Transcripción de la que se advierte que el Recurso de Revisión es un medio de defensa entendiéndose por este último, “al mecanismo creado por el legislador, que tiene al alcance el titular de derechos que ve afectados sus intereses por una determinación de las autoridades federales, estatales o municipales, que crea, extingue o modifica una situación jurídica directamente relacionada con su esfera constitucional”¹, cuyo propósito es realizar un nuevo análisis de las cuestiones planteadas en el que consecuentemente, se reconocerá la validez o se determinará la invalidez del acto recurrido como resultado del estudio exhaustivo que realice la autoridad de los hechos controvertidos, así como de las constancias documentales que obren agregadas al expediente natural, circunscribiendo dicho análisis a las cuestiones planteadas en el mismo, ya que al abordar las citadas cuestiones novedosas, implicaría inobservancia al artículo 176 de la Ley en comento y al principio de congruencia, (mismo que obliga a que las resoluciones se emitan conforme a la listis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí).

El anterior argumento se encuentra sustentado por analogía, por la tesis número XX.2o.39 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la Novena Época

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, México, SCJN, 1995, pág 25.

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2219, del texto y rubro siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR LA SALA ORDINARIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA ANTE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas disponen que el recurso de revisión procede contra las resoluciones de primera instancia pronunciadas por las Salas Ordinarias, y que se tramitará ante la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia; por otra parte, el precepto 81 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, de aplicación supletoria en términos del numeral 14 de aquella ley establece que el tribunal debe resolver la controversia que se le formula en forma congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; por ende, son inoperantes los conceptos de violación, cuando a través de ellos se pretenden introducir cuestiones ajenas a los motivos de disenso expresados en la revisión, ya que el ad quem sólo puede emprender ese examen cuando en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes; consecuentemente, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 589/2005. Ena Odette Guadalupe Muñoz Márquez Trujillo. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.”

(Énfasis añadido)

Resulta aplicable también la tesis número IV.3o.A.37 A (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2574, del texto y rubro siguientes:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE TRANSGREDE CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVE SOBRE UN ASPECTO QUE NO SE HIZO VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD, SI FINALMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECLAMO EFECTIVAMENTE PLANTEADO, Y LO DETERMINADO EN RELACIÓN CON AQUEL NO INFLUYE EN ÉSTE. El principio de congruencia previsto en el artículo citado obliga a que las

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

resoluciones de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitan conforme a la litis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. En ese sentido, dicho principio no se transgrede cuando la Sala correspondiente resuelve sobre un aspecto que no se hizo valer en la demanda de nulidad, si finalmente se pronuncia respecto del reclamo efectivamente planteado, y lo determinado en relación con aquél no influye en éste, pues ese actuar irregular no lesiona la esfera jurídica del particular, en ese aspecto específico, al no incidir en la decisión adoptada respecto a la temática propuesta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 207/2013. Peña Trailers, S.A. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.”

(Énfasis añadido)

En el presente caso, el recurrente en la solicitud de información pública número 00489/SF/IP/2019 requirió de manera literal lo siguiente: “SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS DE COMPRAS, Y SUS IMPORTES, REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 20 DE JUNIO DE 2019, EN LO REFERENTE A LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DEL ESTADO DE MÉXICO (PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE DE TODO TIPÓ), QUE OSTENTAN EL LOGOTIPO ACTUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y LA FRASE “DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES” DE LAS COMPRAS POR CADA PROVEEDOR Y COPIA DE LAS FACTURAS RESPECTIVAS.” (Sic), de dónde se advierte que las razones o motivos de inconformidad que pretende hacer valer el recurrente, se refieren a cuestiones novedosas distintas a las pedidas en la solicitud de información en mención, pues en ella nunca se refirió al contenido de la solicitud de información 00048/SF/IP/2018, en la cual se solicitó lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS DE COMPRAS, Y SUS IMPORTES, REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, EN LO REFERENTE A LAS PLACAS VEHICULARES DEL ESTADO DE MÉXICO, (PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE DE TODO TIPÓ), QUE OSTENTAN CUALQUIERA DE LAS DOS FRASES SIGUIENTES, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE” O BIEN, “GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, DE LAS COMPRAS POR CADA PROVEEDOR Y COPIA DE LAS FACTURAS RESPECTIVAS.”

(Énfasis añadido)

Transcripción de dónde se advierte que la información que se solicita en ésta se refiere a **placas vehiculares** y la requerida en la solicitud de información pública número 00489/SF/IP/2019 corresponde a **licencias para conducir vehículos**; razón por la cual, contrario a lo señalado por el

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

recurrente la información solicitada, no guarda relación con la requerida en la solicitud 0048/SF/IP/2018.

Al respecto, se debe hacer mención que el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, mediante el oficio número 20703001030200L/144/2019 de fecha diecinueve de julio del año en curso, manifestó lo siguiente:

“... De conformidad con el artículo 14 fracción XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la Dirección General de Recaudación:

LX. Matricular, los vehículos destinados al transporte de uso particular, así como para vehículos en demostración y traslado, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos antes mencionados que se estimen necesarios, en su caso, podrá otorgar permisos provisionales para circular, en tanto se expidan las placas y elementos antes mencionados; así como realizar todos aquellos trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro del vehículo.

(Énfasis añadido)

Bajo ese esquema, en términos del citado artículo se delimitan las facultades de la Dirección General de Recaudación a través de la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, para realizar la matriculación de vehículos destinados al transporte de uso particular, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación que se estimen necesarios; así como realizar todos aquellos trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro estatal vehicular, no así de las licencias y permisos para conducir a que se refiere la presente solicitud.

No se omite señalar que de la lectura al formato de recurso de revisión ingresado por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte que el recurrente señala la negativa de esta unidad administrativa de proporcionar la información solicitada, asegurando que en otras ocasiones se ha otorgado, no obstante, se informa que en esas ocasiones se ha proporcionado la información que por competencia es del dominio de esta autoridad, no aconteciendo dicha situación respecto a la información solicitada...” (Sic)

De lo anterior, se advierte dentro de las funciones de la Dirección General de Recaudación no se encuentra la de expedir licencias para conducir vehículos del Estado de México, razón por la cual no cuenta con la información relativa a la información solicitada por el recurrente, consistente en: *“... LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DEL ESTADO DE MÉXICO (PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE DE TODO TIPÓ), QUE OSTENTAN EL LOGOTIPO ACTUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y LA FRASE “DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES”...”*

No obstante lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, a efecto de garantizar que la solicitud se turnara a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información, en razón de sus facultades, competencia y funciones, se solicitó información a la Dirección General de Recursos Materiales y la Contaduría General Gubernamental, cuyos servidores públicos habilitados otorgaron respuesta mediante los oficios números 20706005000200S-0551/2019 y 20704002040000L/094/2019, en los que manifestaron que en los archivos de las unidades administrativas de referencia no obraba información relacionada con la solicitud de información pública; **lo anterior en razón de que, de conformidad con lo señalado por el servidor público**

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, la Coordinación de Procedimientos Adquisitivos no cuenta con información relacionada con ningún procedimiento adquisitivo en el periodo señalado en la solicitud, respecto a la información solicitada por el recurrente, consistente en: “...COMPRAS... REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 20 DE JUNIO DE 2019, EN LO REFERENTE A LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DEL ESTADO DE MÉXICO (PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE DE TODO TIPÓ), QUE OSTENTAN EL LOGOTIPO ACTUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y LA FRASE “DESICIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES”...” (Sic), **por lo tanto, no existe información generada en el periodo señalado en los archivo de la Dirección en cita, ni en los de la Contaduría General Gubernamental, respecto a facturas relacionadas con la información de referencia.**

En relación a lo anterior, es pertinente hacer mención del contenido de los artículos 3 fracción XI, 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, que refieren lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...

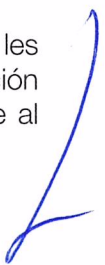
Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública será responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

De dónde se advierte que, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta ni el presentarla conforme al interés del solicitante.



“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada por no haberse generado en el periodo precisado en la solicitud de información pública.

Cabe señalar que, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, que no se actualiza la circunstancia por la cual el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis aislada en materia común, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, página: 101, del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Amparo en revisión 2022/61. José Carda Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

IV.- PRUEBAS

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en los oficios números 20706005000200S-0551/2019, 20704002040000L/094/2019 y 20703001030200L/144/2019, signados por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal, de la Contaduría General Gubernamental y de la Dirección General de Recaudación, respectivamente de fechas diecinueve y veintitrés de julio de dos mil diecinueve, a través de los cuales se llevan a cabo las manifestaciones de esos sujetos obligados respecto al presente medio de defensa.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

SEGUNDO: Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 31 de julio de 2019.

ATENTAMENTE


RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

C. p.p. Archivo/minutario